

ensaye, si la exportación se hace en plata ú oro en pasta, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871, ó se expide otra que lo determine.

“III. En el inesperado caso de guerra ó trastorno interior, no podrán ser embargadas ni confiscadas las propiedades territoriales que legítimamente haya adquirido el Banco, ni sus capitales, acciones, bonos, depósitos en caja y en cartera, ni los efectos que tenga en sus almacenes: tampoco se le impondrá ninguna contribución extraordinaria, ni se exigirá servicio de ningún género á sus empleados y dependientes; antes bien el Gobierno federal, en todo lo que sea posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso el Banco sea un establecimiento enteramente ajeno á la política, y pueda inspirar al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades é intereses.

“IV. El impuesto del timbre se causará y pagará con arreglo á las leyes vigentes en la actualidad, ó á las reformas que se hicieren á esta contribución, exceptuándose únicamente lo expreso en el párrafo que sigue:

“No causarán el impuesto del Timbre los documentos que use el Banco en su administración interior, ya sea que tengan las formas de mandatos ú órdenes de la dirección á los empleados, la de informes de éstos á la dirección, la de cortes de caja, balances, estados de fondo ó cualquiera otra que no constituya obligación de pago de otro Banco ó de tercera persona; ni los documentos que se cambien entre la administración central y las sucursales y agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de terceras personas extrañas al establecimiento, incluyendo á los empleados de éste cuando estén personalmente interesados en algún negocio.

“Art. 11. La sociedad que se forme con el nombre de *Banco Agrícola é Industrial Yucateco*, será siempre mexicana, aun cuando alguno ó los más de sus miembros fuesen extranjeros; y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al Banco Agrícola é Industrial se refiera: nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derecho de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ninguna ingerencia los agentes diplomáticos extranjeros, en lo que se refiera al *Banco Agrícola é Industrial Yucateco*.

“Art. 12. El concesionario no podrá traspasar ni enajenar, en manera alguna, las concesiones de este contrato á ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prohibición.

“Art. 13. Todos los derechos y obligaciones que emanen de este contrato, subsistirán durante cincuenta años, contados desde la fecha en que quede firmado; y si en ese período de tiempo el Gobierno federal llega á otorgar en igualdad de circunstancias, franquicias mayores que las contenidas en este contrato para el establecimiento de otro Banco destinado á la misma especie de operaciones, aquéllas serán extensivas al *Banco Agrícola é Industrial Yucateco*.

“Art. 14. Tres meses después de aprobados los Estatutos, dará principio el Banco á sus operaciones.

“Art. 15. El concesionario, á los cuatro meses de promulgada la aprobación del contrato, depositará en el Banco Nacional de México, en calidad de garantía, la cantidad

de treinta mil pesos en bonos de la Deuda consolidada ó en certificados de alcances, que perderá en favor del Erario, en caso de que el Banco no quede establecido definitivamente dentro del plazo designado en el artículo anterior, declarándose caduca por el mismo hecho la presente concesión.

“Los treinta mil pesos del depósito serán devueltos al concesionario al comenzar el Banco sus operaciones, de conformidad con esta concesión.

“Si no se hiciere dicho depósito dentro del plazo señalado, quedará nulo é insubsistente este contrato.

“Art. 16. Los timbres de este contrato serán expensados por el concesionario.

“Hecho en la ciudad de México, á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—*M. Dublán.—Faustino Martínez.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 24 de 1888.—*Dublán.*

DOCUMENTO NUM. 103.

Decreto concediendo nuevo plazo para la presentación de créditos contra el Erario.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Se concede nuevo plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley en la capital de la República, para que los acreedores de la Nación que no se hubiesen presentado dentro del término que fijó la ley de 22 de Junio de 1885, puedan hacerlo, sujetándose para la presentación, depuración, reconocimiento y conversión de sus créditos, á las reglas establecidas por dicha ley, y además, á las disposiciones que establecen los artículos siguientes.

“Art. 2º Para gozar del beneficio de este nuevo plazo, se requiere, siendo como es la conversión voluntaria, que los acreedores acepten las bases fijadas por esta ley, teniéndose por aceptadas por el simple hecho de presentarse á la conversión. Si rehusaren expresamente admitir dichas bases ó dejaren de presentarse dentro del año concedido, sus créditos continuarán diferidos y sin interés hasta el arreglo definitivo de la deuda nacional.

"Art. 3º Los créditos que se presenten en virtud de este nuevo plazo, se sujetarán á las prevenciones siguientes:

"A.—La deuda anterior á la independencia no presentada en ninguna de las conversiones anteriores, se convertirá al cuarenta por ciento sin abono de intereses y con la quita de un cuatro por ciento sobre el capital, si los títulos fueron presentados á las oficinas del Imperio.

"B.—Los créditos posteriores á la independencia hasta 1850, no presentados á las anteriores conversiones, se convertirán al sesenta por ciento, y además, con la quita de que habla la fracción anterior.

"C.—Los créditos contraídos después del 30 de Noviembre de 1850 hasta el 30 de Junio de 1882, se convertirán al ochenta por ciento y con la quita de que habla la fracción A, si hubieren sido presentados á las oficinas del Imperio.

"D.—Los alcances por sueldos y pensiones se convertirán también al ochenta por ciento, si se conservan en poder del causante ó de sus herederos; pero si han pasado á poder de terceras personas, la conversión se verificará al quince por ciento.

"E.—Los bonos procedentes de conversiones anteriores, y los títulos al portador, se convertirán al ochenta por ciento con pérdida de intereses y del cuatro por ciento los que se encuentren en el caso de la frac. A de este artículo.

"F.—Los certificados por réditos diferidos que ha expedido la Dirección de la Deuda pública, podrán convertirse al diez por ciento, en bonos con interés del nuevo fondo consolidado de la deuda interior, que ganarán rédito desde que se verifique la conversión, para lo cual bastará presentar á la Tesorería general el certificado respectivo.

"Art. 4º Los bonos que se emitan en virtud de la conversión autorizada por esta ley, no comenzarán á ganar interés sino hasta el 1º de Enero de 1894; pero sí serán admisibles desde luego por su valor nominal para el pago total del precio en la compra de terrenos baldíos y de bienes nacionalizados, salvo el interés del denunciante en este último caso.

"Art. 5º Fenecida la prórroga que esta ley concede, el Ejecutivo no podrá admitir en ninguna operación créditos diferidos que no hayan sido presentados para su reconocimiento conforme á esta misma ley.

"Luis G. Medrano, diputado presidente.—Manuel G. Cosío, senador presidente.—Rosendo Pineda, diputado secretario.—Enrique María Rubio, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Porfirio Díaz.—Al Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 27 de 1889.—Dublán.

DOCUMENTO NUM. 104.

Decreto ampliando las partidas núms. 10,228 y 10,235 del presupuesto.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión me ha dirigido el decreto siguiente:

"La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

"Artículo único. Se amplían las partidas núms. 10,228 y 10,235 del presupuesto de egresos vigente: la primera en la cantidad de dos mil pesos, destinada al pago de pensiones civiles, y la segunda en diez y siete mil pesos, destinada al pago de pensionistas del Erario.

"Salón de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Mayo 29 de 1889.—Luis G. Medrano, diputado presidente.—Juan Bribiesca, diputado secretario.—Roberto Núñez, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Porfirio Díaz.—Al Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

Lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 31 de 1889.—Dublán.

DOCUMENTO NUM. 105.

Decreto prohibiendo la circulación de la moneda limada ú horadada.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Queda prohibida la circulación de la moneda que por limaduras, horadaciones ó por cualquiera otro motivo que no sea el de uso ordinario, haya sufrido alteraciones en su peso legal.

"Luis G. Medrano, diputado presidente.—Manuel G. Cosío, senador presidente.—Rosendo Pineda, diputado secretario.—Enrique María Rubio, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, 31 de Mayo de 1889.—Dublán.

DOCUMENTO NUM. 106.

Catálogo de las Cuentas de Orden y Presupuestos adoptado por la Tesorería.

Tesorería general de la Federación.—Contaduría.—Circular núm. 1,239.—Remito á vd. adjunto el Catálogo de las Cuentas, tanto de Orden como de Presupuestos, adoptado por esta Tesorería, para el próximo ejercicio de 1889 á 1890.

De nuevo recomiendo á vd. la observancia de las instrucciones preliminares que en circular núm. 688, de 1º de Julio de 1881, dictó esta Tesorería, así como la remisión de la balanzas trimestrales de *Responsabilidades*, que previene la núm. 1,030, de 17 de Junio de 1886.

De la presente circular, así como del adjunto Catálogo, se servirá vd. acusarme recibo.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 28 de 1889.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al.

TESORERIA GENERAL DE LA FEDERACION.

CONTADURIA.

Nomenclatura de las cuentas que de conformidad con la "Ley de Ingresos" y "Presupuesto de Egresos," deberán abrirse en los libros de la contabilidad del ejercicio fiscal de 1889 á 1890.

CUENTAS DE ORDEN.

- 1—Aduana marítima de Altata.
- 2—Aduana marítima de Acapulco.
- 3—Aduana marítima de Bahía de la Magdalena.
- 4—Aduana marítima de Coatzacoalcos.
- 5—Aduana marítima de Campeche.
- 6—Aduana marítima de Frontera.
- 7—Aduana marítima de Guaymas.
- 8—Aduana marítima de Isla del Carmen.
- 9—Aduana marítima de La Paz.
- 10—Aduana marítima de Mazatlán.
- 11—Aduana marítima de Manzanillo.
- 12—Aduana marítima de Progreso.
- 13—Aduana marítima de Puerto Ángel.
- 14—Aduana marítima de San Blas.
- 15—Aduana marítima de Salina Cruz.
- 16—Aduana marítima de Soconusco.
- 17—Aduana marítima de Santa Rosalía.
- 18—Aduana marítima de San José del Cabo.

- 19—Aduana marítima de Tampico.
- 20—Aduana marítima de Tuxpam.
- 21—Aduana marítima de Tonalá.
- 22—Aduana marítima de Todos Santos.
- 23—Aduana marítima de Veracruz.
- 24—Aduana marítima y frontera de Matamoros.
- 25—Aduana frontera de Camargo.
- 26—Aduana frontera de Guerrero.
- 27—Aduana frontera de Las Palomas.
- 28—Aduana frontera de Mier.
- 29—Aduana frontera de Nuevo Laredo.
- 30—Aduana frontera de Nogales.
- 31—Aduana frontera de Ciudad Juárez (Paso del Norte).
- 32—Aduana frontera de Piedras Negras.
- 33—Aduana frontera de Palominas.
- 34—Aduana frontera de Sásabe.
- 35—Aduana frontera de Tijuana.
- 36—Aduana frontera de Zapaluta.
- 37—Administración general de la Renta del Timbre.
- 38—Administración general de Correos.
- 39—Administración principal de Rentas del Distrito federal.
- 40—Administración de Rentas del Territorio de la Baja California.
- 41—Administración de Rentas del Territorio de Tepic.
- 42—Administración de la Lotería Nacional.
- 43—Administración de la Imprenta del Gobierno.
- 44—Administración del *Semanario Judicial*.
- 45—Agentes de la Administración con manejo de fondos por cuenta del Ramo tercero, responsables de distribuciones por cantidades recibidas.
- 46—Agentes de la Administración con manejo de fondos por cuenta del Ramo de Relaciones, responsables de distribuciones por cantidades recibidas.
- 47—Agentes de la Administración con manejo de fondos por cuenta del Ramo de Gobernación, responsables de distribuciones por cantidades recibidas.
- 48—Agentes de la Administración con manejo de fondos por cuenta del Ramo de Justicia é Instrucción pública, responsables de distribuciones por cantidades recibidas.
- 49—Agentes de la Administración con manejo de fondos por cuenta del Ramo de Fomento, responsables de distribuciones por cantidades recibidas.
- 50—Agentes de la Administración con manejo de fondos por cuenta del Ramo de Hacienda, responsables de distribuciones por cantidades recibidas.
- 51—Agentes de la Administración con manejo de fondos por cuenta del Ramo de Guerra, responsables de distribuciones por cantidades recibidas.
- 52—Agentes de la Administración responsables por vestuario y equipo recibido para los cuerpos del Ejército.
- 53—Agentes de la Administración por cuenta de la Lotería Nacional, responsables de distribuciones por cantidades recibidas.
- 54—Agentes de la Administración por la venta de certificados de importación.
- 55—Agentes de la Administración para el cobro de bienes nacionalizados.